



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1094** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **20 NOV 2019**

### VISTO:

El **Informe N° 75-2019-GRA/GR-GG-GRI**, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de **Residente de Obra** y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de **Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 202 y 207A-2017-GRA/ST, contenido en 193 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.





Que, con fecha 13 de noviembre del 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 75-2019-GRA/GR-GG-GRI, en relación al expediente disciplinario N° 202 y 207A-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de **Residente de Obra y al ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de **Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 62/63, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la **Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz**, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

(...),

#### **III. CONCLUSION**

*Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:*

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energía eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derivese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaria Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.*

(...).

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GR-GG-GRI**, de fecha 19 de noviembre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo





Disciplinario, contra los siguientes servidores, **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de Residente de Obra y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de Supervisor de Obra, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

**ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de Residente de Obra y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de Supervisor de Obra, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estarían inmerso en la presunta comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"; ya que de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que los servidores: **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de Residente de Obra y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de Supervisor de Obra, ambos de la OBRA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; no habrían considerado el **plazo razonable de acuerdo a la necesidad, al momento de elaborar los TERMINOS DE REFERENCIA para realizar el requerimiento respectivo**, para la prestación de Servicios de alquiler de generador eléctrico y alquiler de una planta de preparación de concreto incluye operador, para la obra: "Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huascahura, mollepata y anexos", cuyo plazo de dichas prestaciones es de 60 días (según TDR), y que según consta en la copias del cuaderno de obras y resumen de horas maquinas alquiladas para la elaboración de concreto y generador de energía eléctrica, estas se utilizaron **solo por cinco (5) días y los otros días no laboró por falta de frente**, del cual se tuvo que otorgar las conformidades respectivas mediante OFICIO N° 5491-2017-GRA-GG-GRI-SGO, por el monto total de S/. 29,000.00 soles y el OFICIO N° 5521-2017-GRA-GG-GRI-SGO, por el monto de S/. 11,000.00 soles, lo cual habría ocasionado un **perjuicio económico a la entidad**; asimismo, todo este accionar habría contravenido lo dispuesto en el numerada **6.4, de la DIRECTIVA N° 003-2017-GRA/GG-ORADM "DIRECTICA GENERAL PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORIAS CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O MENORES A 8 UITs, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, que establece: **6.4.** Los órgano y unidades estructuradas serán responsables de realizar los requerimientos, debiendo elaborar las especificaciones técnicas o lo términos de referencia, considerando el **plazo razonable para la prestación**, el mismo que deberá guardar coherencia con las actividades a realizar y/o necesidades, según corresponda. (...) (el resaltado es nuestro); incurriendo de esta manera en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario.





Asimismo, los servidores imputados: **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su **condición de Residente de Obra** y **al ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su **condición de Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; habrían transgredido la **LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1341**, que establece en su **Artículo 20°. Prohibición de fraccionamiento**. “*Se encuentra prohibido la contrataciones de bienes, servicios u otras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública*”, toda vez que pese haber tenido conocimiento que la prestación del alquiler de planta de concreto y alquiler del generador eléctrico podía llevarse a cabo en un solo proceso, ya que de los términos de referencia se tiene que para la contratación de cada servicio se verifica que ambos requerimientos tiene un mismo objeto contractual, por lo que debió ser objeto de un solo contrato, constituyendo un fraccionamiento según lo dispuesto en la normativa citada; incurriendo de esta manera en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA.**

#### **LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL**

#### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

#### **Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.**

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 01, obra la carta N° 0041-2017/MIXSERSUR/GG, de fecha 12 de julio de 2017, presentado por el Gerente de la Empresa MIXERSUR, mediante el cual comunica a la Oficina Regional de Administración comunica la desmovilización y/o retiro de equipos /maquinaria, refiriendo que dichos equipos han sido instalados y operados en la obra “**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y AGUAS RESIDUALES DE LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS**”, teniendo un plazo





de 60 días calendarios habiendo iniciado el servicio el día 11-05-2017 y culminado a la fecha 12-07-2017 (...).

2. Que, a fojas 02, obra el informe N°070-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Ingeniero Residente de la Obra SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLA Y TRAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", informe a la Sub Gerencia de Obras, Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, el incumplimiento de desmovilización de planta concretara y generador O/S 712 PALNTA DE PRESPARACION DE CONCRETO (INC GENERADOR), que como se señaló en la Carta N° 041-2017/MIXERSUR, del 12 de julio de 2017, la fecha de desmovilización y retiro el 12 de julio de 2017, por lo que a su vez solicita la notificación al proveedor para el cumplimiento de lo mencionado en dicha carta.
3. Que, a fojas 03, obra la carta N° 054-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE GENERADOR ELECTRICO, por el monto total de S11,000.00 soles
4. Que, a fojas 35, obra la carta N° 053-2017/MIXERSUR-GG, mediante el cual el gerente de la empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR E.I.R.L, remite propuesta técnica y económica del SERVICIO DE ALQUILER DE PLANTA DE CONCRETO INCLUYE OPERADOR, por el monto total de S/29,000.00 soles.
5. Que, a fojas 04/05, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de generador eléctrico, para la obra: **"Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huascahura, mollejata y anexos"**.
6. Que, a fojas 36/38, obra los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios del alquiler de una planta de preparación de concreto-incluye operador, para la obra: **"Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huascahura, mollejata y anexos"**.
7. Que, a fojas 18/19, obra el Informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad del servicio de alquiler de un Generador de Energía Eléctrica, valorizado del servicio de alquiler de generador eléctrico, O/S 732, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/.11,000.00 soles.
8. Que, a fojas 51/52, obra el informe N°139-2017-GRA-GG-GRI-SGO/VLCC-RO, de fecha 12 de septiembre de 2017, el Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente del a Obra en mención, remite la conformidad por el servicio de alquiler de una planta para preparación de concreto, O/S 712, debidamente autorizada por el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, supervisor de la obra, valorizada por S/29,00.00 soles.
9. Que, a fojas 20, obra el Memorando N° 349-2017-GRA-GG-GRI, el Ing. Rubén F. de la Torre Toscano, Sub Gerente de Obras, solicita al Ing. Víctor Augusto de la Cruz Cueto, Residente de la Obra, **"Implementación del sistema de agua potable, sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las localidades de huascahura, mollejata y anexos"**, remitir informe complementario, ya que de la evaluación de los informe de conformidad de los servicios prestados por el alquiler de la planta para preparación de concreto y servicio de un generador de energía eléctrica, se tiene que el requerimiento presentado menciona un plazo de ejecución de 02 meses, sin embargo presentan





copias del cuaderno de obra donde se muestra que se hace uso de los equipos alquilados por 05 días. Teniendo en consideración que el requerimiento de un servicio se realiza de acuerdo a la programación de obra, para determinar los costos del servicio.

10. Que, a fojas 21/22, obra el Informe N° 233-2017-GRA-GRI-SGO/DLCC-RO, de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigido a la Sub Gerencia de Obras, mediante el cual el Ing. Víctor A. de la Cruz Cueto, concluye en lo siguiente:

**CONCLUSION:**

*Las maquinarias tanto la panta de preparación de concreto como el generador de energía eléctrica fueron instadas en obra para prestar sus servicios a partir del 13 de mayo de 2017 y culminadas sus servicios el 12 de julio de 2017, en la que el proveedor de servicios manifiesta el retiro de sus maquinarias a través de la carta N° 0041-2017/MIXERSUR/GG emitida el 12 de julio de 2017.*

11. Que, a fojas 24/26, obra la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso, se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica del GRA, referente al pago por el Servicio de Generador de energía Eléctrica y Planta de preparación de concreto, en la que refiere lo siguiente:

(...)

**TERCERO.-** Según los términos el resumen de horas máquina alquilada y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 26 al 33 sobre el **GRUPO ELECTROGENO**, menciona que el sábado 13may2017 ingresó el grupo electrógeno a la obra Proyecto de tratamiento de aguas residuales, habiéndose instalado, montaje y pruebas de mantenimiento y no haber laborado por falta de frente hasta el 12 de julio de 2017, **haciendo un total de 35 horas trabajados o manipulados en pruebas de mantenimiento con las observaciones de que las maquinarias alquiladas tuvieron deficiencias en el vaciado del concreto, se ha desperdiciado el concreto, el ciclo cónico del cemento no funcionó correctamente, para la dosificación por lo que se ha solicitado al Supervisor de obra para el cambio de maquinaria y/o equipos o en todo caso la resolución de contrato, del cual se informa que laboró la máquina durante los 60 días, y tenemos que pagar la suma de S/11,000.00 soles, cuando en verdad laboró deficientemente 35:30 hrs.**

**CUARTO.-** Respecto al resumen de horas maquina alquilado y cuaderno de obra que obra en el expediente a fojas 07 al 15, sobre **LA PLANTA DE CONCRETO**, menciona que el 13mayo2017 ingreso de la **PLANTA DE CONCRETO** a la obra proyecto de tratamiento de aguas residuales; habiéndose instalado, montaje y prueba de planta de concreto durante 07 días y no haber laborado por falta de frente de los días siguientes, **HACIENDO UN TOTAL DE 50:50 HORAS MAQUINA TRABAJADOS, ES DECIR NI UNA SEMANA, con las observaciones que no laboró por falta de frente, y a partir del 07 de julio se empezó con el desmontaje de la planta de concreto y retirándose el 12 de julio, del cual se informa la máquina laboró durante 60 días y tenemos que pagar la suma de S/29,000.00 cuando en verdad laboró 50:50 hrs.**

**QUINTO.-** En resumen el **GENERADOR ELECTRICO**, se instaló, montaje y prueba, hasta el 16may2017, el lunes 05, 12, 14, 23 de junio de 2017 realizó trabajo, estando disponible hasta el 10 de julio2017, total estuvo habilitado disponible la maquina **DURANTE 46 DÍAS, DE LOS CUALES SOLO TRABAJÓ 04 DÍAS**, y durante 05 días fue instalación, montaje, prueba, desinstalación y retiro, incumpliendo las otras condiciones establecidas en los términos de referencia que el costo de entrega del servicio incluye la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.

La **PLANTA DE CONCRETO** se instaló, montaje y prueba el 13mayo2017, al 20mayo2017, considerándose **habilitado** a partir del día **22MAY2017 hasta el jueves 06jul2017**, ya que el 07 de julio empezaron con el desmontaje de la planta antes de que cumpliera lo pactado, entonces la máquina estuvo habilitado y disponible solo, **UN MES CON 14 DÍAS de los cuales SOLO SOLO HA TRABAJADO 35:30 HRS EQUIVALENTE A 4 DÍAS DE TRABAJO**, ya que las condiciones incluía la movilización y desmovilización, instalación y puesta en funcionamiento de la planta puesto en obra.





**SEXTO.-** Los funcionarios de turno que estuvieron en la Obra fueron Ing. Pavel TORRES QUISPE, Victor A. de la Cruz Cueto (Residente de Obra), Juan Carlos Melgar Ayala (Supervisor de Obra), Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra).

**SEPTIMO.-** El 12 de setiembre de 2017 mediante informe N° 226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Residente de obra Ing. Víctor de la Cruz Cueto remite la **conformidad de servicio del GENERADOR ELECTRICO**, para el pago de los 60 días, por la suma de S/.11,000.00 soles, de un hecho presuntamente doloso e irregular. Mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, el Supervisor de Obra Ing. Juan Carlos Melgar Ayala remite la **Conformidad de Servicio de la PLANTA DE CONCRETO** para el pago de S/.29,000.00 de un hecho presuntamente doloso e irregular.

(...)

**DECIMO.-** De conformidad a la orden de servicio N° 0000732 de fecha 08 de MAYO DE 2017 para el alquiler de Generador de Energía Eléctrica, la afectación presupuestal fue **18.040.0088.0082.205558, 4000193**, y de la Orden de Servicio N° 0000712 de fecha 05 de MAYO DE 2017 por alquiler de planta de concreto, la afectación presupuestal es **18.040.0088.0082.2055858.4000193**, es decir, el mismo presupuesto y con diferencia de 03 días hábiles, de lo que se pudo realizar una contratación completa, pro que dolosamente no se hizo, de lo que se presume que se ha incurrido en fraccionamiento, consecuentemente causando daño irreparable al Estado.

(...)

Estando a las consideraciones expuestas, la letrada que suscribe la presente **OPINA:**

(...)

- Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la presunta **infracción del Art. 19° del Decreto Supremo N°056-2017-EF de prohibición de Fraccionamiento** cometida por Percy Reátegui Picón en su calidad de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la información **FALSA** del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.
- Se ponga en conocimiento del **Tribunal de Contrataciones del Estado** la infracción del Art. 40.1 de D. Leg. 1341, e **incumplimiento de la Empresa CONTRATISTAS Y CONCRETOS DEL SUR EIRL**, por haber realizado la instalación, montaje y prueba de mantenimiento, dentro de los días de contrato, causando daño al Estado dolosamente.
- El **PAGO** de los servicio de Energía Eléctrica y Planta de concreto, solamente se pague por los días laborados, siendo de entra responsabilidad del área usuaria, el residente de Obra, Supervisor de Obra, quienes debería asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa.
- Se oficie a la **Secretaría Técnica** para la determinación de responsabilidades independientemente del fuero civil y penal de los servidores y funcionarios de turno de ese entonces, que permitieron el fraccionamiento.
- Se remita copias fedatadas de los actuados a la **Procuraduría Pública** Regional para las acciones correspondientes.



12. Que, mediante decreto N° 9026-2017-GRA/GG-ORAJ, de fecha 27 de setiembre de 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, remite a la Sub Gerencia de Obras para su conocimiento y atención, (fs. 26 – vuelta), mediante Decreto 8996-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 29/09/2017, de fecha 29/09/17, el Sub Gerente de Obras, remite al Ing. Víctor De la Cruz, a fin de tramitar su pago de acuerdo a la recomendación por la oficina de asesoría jurídica.



13. Que, a fojas 27, obra el Informe N° 300-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual el Ing. Víctor de la Cruz Cueto, residente de obra y el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, Supervisor de Obra, solicitan se reconsidere la opinión legal emitida en la OPINION LEGAL N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de acuerdo a lo siguiente:

*"... debido a que se realiza una interpretación de las ordenes de servicio elaboradas por la anterior gestión, que menciona por mes y en dos armadas, que inicia el 09 de mayo de 2017. Por lo que no e ocurrió en hecho doloso e irregular. Por lo que mi Residencia de obras, de acuerdo a la opinión legal solo dará conformidad de los 04 días mencionados en las consideraciones expuestas por la letrada Abog. Galdys Frida Rulay Enciso.*

*Asimismo, solicita, que se reconsidere en la opinión legal, lo siguiente:*

- o *Se ponga en consideración del tribunal de contrataciones del Estado la información FALSA del Residente de Obra y Supervisor de Obra, que han dado conformidad de servicios, faltando a la verdad.*
- o *Con respecto al pago de los servicios de energía eléctrica y plata de concreto, en la parte que dice: "..., el Residente de obra, Supervisor de Obra, quienes deberán asumir con el daño causado al estado y el pago correspondiente a la empresa"*

14. Que, a fojas 28, obra el Oficio N° 3945-2017-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 13 de octubre de 2017, El Ing. Rubén de la Torre Toscano, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, reconsideración en la Opinión Legal N° 85-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE.
15. Que, a fojas 20/30, obra la Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz, Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en la cual concluye:

### III. CONCLUSION

*Por tanto, estado a las consideraciones antes citadas, la letrada que suscribe OPINA:*

- *Al no haberse realizado una debida valoración de los documentos que constan en el expediente por parte de la abogada Gladys Frida Rulay Enciso en su opinión legal, se deja sin efecto en todos los extremos la Opinión Legal N°085-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE y se tenga presente las consideraciones realizadas en la presente opinión legal.*
- *Al haber otorgado el supervisor y residente de la citada obras las conformidades de servicio mediante informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO e informe N°226-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO, corresponde realizar el pago a la empresa contratista y concretos del sur E.I.R.L, por el alquiler de del generador de energía eléctrica y el alquiler de la planta para la preparación de concreto materializadas en las ordenes de servicio N° 732 y N°712, valorizados por un importe de S/. 11,000.00 y S/.29,000.00 soles, respectivamente.*
- *Derívese copia del presente caso a la Secretaria Técnica que es el órganos instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo de procedimiento disciplinario, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública y que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en tal sentido corresponde a la Secretaria Técnica documentar la actividad probatoria y precalificar las presuntas faltas contra el Ing. Pavel Torres Quispe (Supervisor de Obra) y el Ing. Medalit Avalos Cuya (Residente de Obra) y los que resulten responsables, por la inobservancia a la Directiva N 003-2017-GRA/GG-ORADM, y quienes son responsables por haber requerido el alquiler de las maquinarias sin considera el plazo razonable de acuerdo a la necesidad que se requiera para realizar la actividad, causando un perjuicio económico a la entidad, asimismo, contra los que resulten responsable por el fraccionamiento del presente proceso al desconocer la unidad esencial de los servicios que es la división artificial de una contratación unitaria.*





## ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Opinión Legal N° 49-2017-GRA/GG-ORAJ-LPD. (a fojas 67 al 68).
- Oficio N° 5491-2017-GRA-GG-GRI-SGO. (a fojas 70).
- Informe N° 300-2017-GRA-GRI-SGO/VADC-RO. (a fojas 65).
- Opinión Legal N° 85-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE. (a fojas 62 al 64).
- Informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VDLCC-RO. (a fojas 56 al 57).
- Conformidad de Servicio de la O/S N° 712. (a fojas 55).
- Orden de Servicio N° 712. (a fojas 54).
- Resumen de Horas de Maquina Alquilada "Planta de Concreto" (a fojas 44 al 47).
- Termino de Referencia para la Contratación de Servicios(a fojas 41 al 43).
- Oficio N° 5521-2017-GRA-GG-GRI-SGO. (a fojas 32)
- Orden de Servicio N° 732 (a fojas 16).
- Resumen de Horas de Maquina Alquilada "Grupo Electrónico" (a fojas 6 al 8).
- Termino de Referencia para la contratación de Servicio (a fojas 4 al 5).

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 09 de noviembre del 2018, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 178-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 202 y 207 A-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores, **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, en su condición de Residente de Obra y al ING. PAVEL TORRES QUISPE, en su condición de Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS", por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la **Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GR-GG-GRI**, de fecha 19 de noviembre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GR-GG-GRI**, de fecha 19 de noviembre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores, **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, en su condición de Residente de Obra y al ING. PAVEL TORRES QUISPE, en su condición de Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; siendo notificado el día 22 y 21 de noviembre del 2018, consecutivamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.



<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Los siguientes servidores, **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de **Residente de Obra** y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de **Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**:

Que, el procesado **ING. PAVEL TORRES QUISPE** en su condición de Supervisor de la OBRA **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**, haciendo uso del derecho de defensa, solicita prórroga de plazo el 29 de noviembre del 2018, el cual no presenta su descargo, y en consecuencia no se vulnera el derecho a la defensa, y queda resuelta para continuar con la opinión del órgano instructor.

Que, la procesada **ING. MEDALIT AVALOS CUYA** en su condición de Residente de la OBRA **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**, haciendo uso del derecho de defensa, solicita prórroga de plazo el 29 de noviembre del 2018, y con escrito, recepcionado el 03 de diciembre del 2018, con registro N° 1240316, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### **DESCARGO DEL ING. MEDALIT AVALOS CUYA.**

Análisis:

1) *Respecto al Cargo de Residencia.*

*El 21/06/2017 con el memorando N° 254-2017-GRA-GG-GRI-SGO se asigna como Residente al Ing. Víctor de la Cruz Cueto. Por lo que mi persona deja el cargo como residente el 21 de junio de 2017, remití el estado la situación de la obra a la fecha tanto insitu (en obra) como documentadamente bajo la Carta N° 01-2017-GRA-GRI-SGO/MAC-RO, recepcionando como conforme el Ing. Víctor de la Cruz Cueto, con la Carta N° 001-2017-GRA-GRI-SGO/MAC-RO y bajo los antecedentes dejados en el cuaderno de obra, etc. Se debió tomar las acciones correctivas (rescindir el contrato, solicitar ampliación de plazo, etc.), puesto que a residencia alerta en su momento, al residente entrante, sobre los incumplimientos de la empresa MIXERSUR, dejando seguir que cumpla el pago de contrata del servicio de forma irregular, razones que desconozco.*

2) *Respecto al requerimiento:*

- *Mi persona remitió con Informe N° 19-2017-GRA-GRI-SGO/MAC-RO, de fecha 19/04/2017, el requerimiento del servicio de alquiler de planta para preparación de concreto- incluye operador. Donde fui clara las condiciones de la forma de a prestación del servicio, debiendo ser verificada, evaluada y/o observadas de ser el caso, por el área de contrataciones del GRA, por ser quienes realizan las bases con pleno conocimiento de la Ley de Contrataciones.*

- **CASO**, en el requerimiento se indica:

*Condiciones:*

*El postor será responsable por los daños o desperfectos que pudiera ocasionar a la obra, por entregar una planta en mal estado y/o no operativo.*

*Opinión.*

*El 13/05/2017 el proveedor se incorporó a obra para su respectiva instalación y pruebas de funcionamiento hasta el 02/06/2017, entregando la planta operativa el 05/06/2017 donde se*





realizó el vaciado de filtros. Por tanto el proveedor fue responsable al no entregar la planta en funcionamiento en tiempo previsto.

- La residencia remitió con Informe N° 20-2017-GRA-GRI-SGO/MAC-RO de fecha 20/04/2017, remitió el requerimiento de alquiler de Generador Eléctrico de 50Kv. Donde fue clara sobre las condiciones de la forma de la prestación del servicio, debiendo ser verificada, evaluada y/o observadas de ser el caso, por el responsable de las contrataciones del GRA, por ser quienes realizan las bases con pleno conocimiento de la Ley de Contrataciones.

**CONDICIONES:**

La maquinaria que se malogre deberá ser reparado o sustituida por el proyecto por otra de similar característica en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas (...).

**3) RESPECTO AL SUSTENTO DE INCUMPLIMIENTO:**

- Planta concreta:
  - Según los asientos de cuaderno de obra, la planta concreta no estuvo en funcionamiento hasta el 02/06/2017 donde recién el 05/06/2017 se da uso para el vaciado del filtro 03.
  - Generador Eléctrico: se informa que el 22/05/2017, 05,07,12,14 y 23 se dio la facilidad de acceso a combustible.

**4) Respecto a la conformidad realizada:**

- Los responsables de dar la conformidad fueron el Ing. Víctor A. de la Cruz Cueto y el Ing. Carlos Melgar Ayala supervisor de obra, en su calidad de Supervisor y Residente de obra a fecha 12/09/2017 bajo los siguientes documentos:
  - Informe N° 226-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO por el servicio de alquiler de un generador de energía eléctrica, siendo debidamente autorizado por el ing. Carlos Melgar Ayala Supervisor de obra. por el monto de S/ 11,000.00
  - Informe N° 139-2017-GRA-GRI-SGO/VLCC-RO, por el servicio de alquiler de un planta, siendo debidamente autorizado por el Ing. Carlos Melgar Ayala Supervisor de obra. por el monto de S/ 29,000.00

**5) RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO:**

- El residente y supervisor de la obra si bien es cierto que solicitaron la adquisición de insumos para la obra de referencia 2), pero correspondió al área de contrataciones realizar la valoración de estudio de mercado, dependiendo a sus criterios y conocimiento de la Ley de contratación debieron de haber realizado y/o recomendado la contrata por in solo proceso o por procesos separados, debido a que el área especializada es abastecimiento.
- Cabe indicar que el supervisor y residente no son especialistas en contrataciones de bienes y servicios, para realizar esa valoración, así mismo los requerimientos de planta concreta y generador eléctrico se han hecho paralelas con diferencia de 3 días, en ese tiempo el área de abastecimiento tuvo plazo de hacer un estudio de mercado y hacer la respectiva valoración.
- No se realizó una contratación completa (generador más planta de concreto), la cual se supone que no se podría realizar, ya que existe empresas que no cuentan con ambos equipos y de haber realizado esta acción se estaría direccionando y/o limitando a que más proveedores presenten sus propuestas.
- Así mismo el hecho de adquirir un servicio y o bien no amerita que se pida como un todo, solo dando un ejemplo:

“si se requiere combustible y maquinarias diversas, esto no implica que se debiera requerir juntos como un todo combustible y maquinarias, siendo procesos distintos, pero ambos tienen un mismo fin”.

**6) RESPECTO AL PLAZO DE CONTRATA:**

El plazo se hizo considerando que existan materiales como maderas, útiles, agregados, etc. Que ya se había hecho requerimiento en los meses de febrero y marzo del 2017, por lo que se hizo estos requerimientos pensando que las maderas llegarían juntamente con la planta concreta y generador eléctrico y así cumplir con lo programado en obra, dentro del plazo previsto, no siendo abastecidos en obra hasta el mes de mayo y junio, no existiendo frentes en obra, siendo un caso fortuito. Por lo que tanto los directores responsables por la demora es el área de contrataciones, ya que ellos deciden acumular o mandar uno solo el proceso, armando así las bases, con criterios que estipula la Ley de contrataciones.





#### **CONCLUSIONES:**

- *Mi persona dejo el cargo de residente de obra el 21/06/2017 (Memorando N° 245-2017-GRA-GG-GRI-SGO), ASI MISMO SE ADVIRTIO CON Carta N° 001-2017-GRA-GRI-SGO/MAC-RO, respecto al incumplimiento del proveedor.*
- *El servicio de planta concretera se constató el 13/05/2017 en obra pero recién el 05/06/2017 entro en operatividad, generando 22 días en instalaciones, pruebas, etc. Tal como se demuestra en el cuaderno de obra y movimiento de almacén, este hecho genero retraso en obra.*
- *Las conformidades de la orden N° 712 y 732 las dieron los Ing. Víctor de la Cruz Cueto y el Ing. Juan Carlos Melgar Ayala, con conocimiento y causa del incumplimiento de la empresa mixersur.*
- *El residente y supervisor (Ing. Victor A. de la Cruz Cueto y el Ing. Carlos Melgar Ayala)debieron haber hecho la valorización económica, para cuantificar realmente cuanto le puede corresponder, teniendo la posibilidad de realizar una ampliación de plazo (sin generar perjuicio económico a la Entidad) con el mismo monto, para que el servicio se cumpla.*
- *Recordar que el área usuaria se limita a asignar a quien se contrata, ya que el área de contrataciones como especialista elabora las bases previa valoración de estudio de mercado, dependiendo a sus criterios y conocimiento de la Ley de contrataciones debieron de haber realizado y/o recomendado la contrata por un solo proceso o por procesos separados, debido a que el área especializada es abastecimiento.*

#### **ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. MEDALIT AVALOS CUYA:**

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede.

**PRIMERO:** respecto al punto de Cargo de Residente de Obra, se tiene que la **ING. MEDALIT AVALOS CUYA** ocupó el cargo de Residente de la Obra **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**, hasta el 26 de junio del 2017 de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 227-2017-GRA/GR-GG; en consecuencia es responsable de la elaboración del TDR, del incumplimiento del contratista y ejecución del servicio; puesto que dentro de su cargo de Residente ocurrieron los hechos mencionados.

**SEGUNDO:** con respecto a la elaboración del TDR, el cual fue elaborado por los **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de **Residente** y el **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de **Supervisor**, ambos de la OBRA **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**, en el cual se observa muchas irregularidades, por parte del área usuaria; las cuales los términos de referencia deberán definir en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del servicio que se requiere contratar, del modo tal que se precise que se requiere, para que se necesita, como se requiere y donde se debe efectuar la prestación.

Sobre la elaboración del TDR, el área usuaria solicitó el requerimiento de los servicios de **“alquiler de generador eléctrico”** y **“alquiler de una planta para preparación de concreto- incluye operador”**, los cuales son por el monto de S/ 11,000.00 y S/29,000.00 soles, consecutivamente; los cuales fueron fraccionados para evitar el proceso de contratación de servicios; puesto que a partir de compras





directas iguales o inferiores a 8UIT, se realiza por proceso de contratación de servicios, Generando el área usuaria, un fraccionamiento, el cual está prohibido en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones<sup>3</sup>, señalando 19.1 “el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionado con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad...”

**TERCERO:** de acuerdo al descargo de la **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, quien asume la residencia de la obra “**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS**”; se observa que la ingeniera, realiza las observaciones en el cuaderno de obra, en los asientos N° 2618, 2626, 2630, 2634, 2636, 2638, 2640, 2642, 2644, 2646, registrando los distintos incumplimientos por parte del contratista; de esta manera en omisión de sus funciones como Residente de Obra, no advierte el incumplimiento o resuelve la Orden de Servicio, el cual ocasiona la continuidad del Servicio, y genera el perjuicio económico.

**CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, en su condición de Residente de Obra y al ING. PAVEL TORRES QUISPE, en su condición de Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA “**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS**”; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



CONDICIONES	SERVIDORES <b>ING. MEDALIT AVALOS CUYA, Y EL ING. PAVEL TORRES QUISPE</b>
<b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el</b>	Los servidores en mención, Residente y Supervisor de la obra “ <b>IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES</b>

<sup>3</sup> Ley de contrataciones del estado.

Normativa vigente con las modificatorias efectuadas por el D.L N° 1341 y D.S. N° 056-2017-EF.



Estado.	<b>EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS</b> "; realizaron el TDR, para la adquisición de los servicios "alquiler de generador eléctrico" y "alquiler de una planta para preparación de concreto- incluye operador"; sin garantizar el cumplimiento de las metas trazadas y sin custodiar los intereses del estado, habiéndose generado un perjuicio económico de S/ 40,000.00 soles, por no haber sido de utilidad la adquisición de los servicios, y observándose un fraccionamiento, indebido.
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	Se configura esta condición, al no advertir el incumplimiento del TRD por parte del contratista, en los numerales 6 (lugar y plazo de ejecución de la prestación) y 7 (resultados esperados); los cuales generaron un perjuicio económico; al haberse pagado por días no laborados.
<b>El grado de jerarquía y <u>especialidad</u> del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.</b>	Los servidores en mención son el Residente y Supervisor de la obra, quienes son los responsables en salvaguardar los intereses del estado y custodiar la buena ejecución de la obra.
<b>Las circunstancias en que se comete la infracción</b>	No configura.
<b>La concurrencia de varias faltas</b>	El elaborar el TDR, favoreciendo al contratista, permitir el incumplimiento del TDR, realizar el fraccionamiento.
<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</b>	La participación del Residente y Supervisor de la Obra "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS".
<b>La continuidad en la comisión de las faltas</b>	No se configura.
<b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</b>	No se configura.



De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de Residente de Obra y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de Supervisor de Obra, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS



**LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”**, no desvanecieron los cargos imputados en la **Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GR-GG-GRI**, sobre comisión de faltas de carácter administrativo.

Que, estando dentro de ese contexto, cabe referir que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; y, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, “establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida” Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **Idoneidad:** “Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido”; Estando a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses; por lo que en el presente caso se ha interpuesto la sanción de trecientos sesenta y cinco (365) días contra los siguientes servidores **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, ING. PAVEL TORRES QUISPE**; el cual cumple con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más que suficientes para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.
- b) **Necesidad:** “No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”; Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta a los servidores **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, ING. PAVEL TORRES QUISPE**; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.
- c) **Proporcionalidad:** “El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se advierte, una mala elaboración del TDR, para cierto favoritismo al contratista, omisión de funciones al dejar la continuidad del contratista y el fraccionamiento para evitar el proceso de contratación de servicios; cabe señalar, que los servidores **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, ING. PAVEL TORRES QUISPE**, son quienes presentan el “**TERMINO DE REFERENCIA**”, y quienes generan el fraccionamiento, cuya conducta **afecta a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, y en consecuencia a la Prohibición de Fraccionamiento, señalada en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 30225, el cual se debe confirmar también, una mala elaboración del Termino de Referencia, incumplimiento de la Orden de Servicio por parte del contratista.



Por lo que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el



mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 202 y 207 A-2017-GRA-ST; conducta tipificada en el **artículo 85° de la LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, por incumplimiento de la DIRECTIVA N° 003-2017-GRA/GG-ORADM**, además de no haber concurrencia de infracciones imputadas, este ORGANO INSTRUCTOR resulta una medida proporcional para reprimir su conducta, a efectos de no imponer una sanción más ventajosa para el servidor, de modo que a criterio, la sanción que corresponde al servidor por la comisión de la citada infracción para el ejercicio de la función pública.

Por el **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO**<sup>4</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, los servidores procesados **ING. MEDALIT AVALOS CUYA, en su condición de Residente de Obra y al ING. PAVEL TORRES QUISPE, en su condición de Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”; no desvanecieron los hechos materia de imputación, que devendrían en una falta generada por comisión<sup>5</sup> conforme a la identificación de la falta imputada conforme al punto III del presente informe; que habiendo presentado su descargo dentro del plazo establecido y habiendo sido calificado; es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

**Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta Múltiple N° 62-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de noviembre del 2019, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesado para el ejercicio**

<sup>4</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Título Preliminar

\*Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativos. (...)\*
- 1.2. Principio del debido Procedimiento.- los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen Administrativo (...)\*.

<sup>5</sup> Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC. 39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.





de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Notificándose el 13 de noviembre del presente año a la ING. MEDALIT AVALOS CUYA, y el 14 de Noviembre del presente año al ING. PAVEL TORRES QUISPE.

Que, mediante solicitud de Ampliación de plazo para realizar descargo, presentado el 19 de noviembre del 2019, por mesa de partes: la Ing. Medalit Avalos Cuya, solicita ampliación de plazo, estando fuera de plazo se desestima su pedido.

En el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, señala respecto al informe oral lo siguiente:

#### **"17.1 Informe Oral**

*Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del órgano instructor el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda, de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.*

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 75-2019-GRA/GR-GG-GRI, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, contra los siguientes servidores, **ING. MEDALIT AVALOS CUYA**, en su condición de **Residente de Obra** y al **ING. PAVEL TORRES QUISPE**, en su condición de **Supervisor de Obra**, ambos de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; y éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el órgano instructor, **ES RAZONABLE**, en todos los extremos; toda vez que no se llegó a realizar el informe oral, para el esclarecimiento de los hechos, en consecuencia se evidencia que las presuntas faltas, quedan consentidas por las partes. **Por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, dispone se **APRUEBA la sanción propuesta y se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, contra la **ING. MEDALIT AVALOS CUYA** en su condición de **Residente** de la OBRA "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, contra el ING. PAVEL TORRES QUISPE en su condición de Supervisor de la OBRA “IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS LOCALIDADES DE HUASCAHURA, MOLLEPATA Y ANEXOS”; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR** a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos